



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2784-2004-HC/TC
LIMA
FRANCISCO HERMÓGENES ESTRADA
VILLAGARAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Francisco Hermógenes Estrada Villagaray contra la sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 79, su fecha 7 de junio de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima solicitando su inmediata excarcelación por haber transcurrido en exceso el plazo máximo de detención. Manifiesta haber sido condenado, con fecha 15 de noviembre del año 2000, a 15 años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado y tenencia ilegal de armas, según las normas procesales establecidas en el Decreto Legislativo N.º 897; y que el 23 de diciembre de 2003 solicitó un nuevo juzgamiento al amparo de lo dispuesto en la Ley N.º 27569. Agrega que la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima declaró fundado su pedido y nulo el proceso penal, disponiendo la realización de un nuevo proceso. Añade que, con fecha 26 de marzo de 2004, solicitó su excarcelación ante el juzgado emplazado por hallarse recluso más de 46 meses sin que se expida sentencia en nuevo juicio, y que, hasta el momento, no se la conceden.

El Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 31 de marzo de 2004, declara improcedente la demanda argumentando que, de acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 137 del Código Procesal Penal, modificado por Ley N.º 28105, el cómputo del plazo de la detención, en caso de que se hubiera declarado la nulidad, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha del nuevo auto de apertura de instrucción.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El accionante solicita su excarcelación alegando que el plazo máximo de detención establecido en el artículo 137 del Código Procesal Penal ha transcurrido en exceso al encontrarse detenido más de 46 meses sin que se haya expedido sentencia en un nuevo juicio.
2. La Ley N.º 27569, publicada el 2 de diciembre de 2001, establece, en su artículo 2º, que el plazo de detención se deberá computar desde el 17 de noviembre de 2001. Sin embargo, tal disposición no resulta aplicable al presente caso, pues debe ser entendida de manera sistemática con el resto de disposiciones de la referida ley, en la cual se ordena la realización inmediata de nuevos procesos, en especial de aquellos que fueron realizados en el fuero militar. El artículo 3º de la citada ley establece que “El Fuero Militar remitirá al Poder Judicial, en el término de tres días naturales, contados a partir de la publicación de esta ley, todos los expedientes que obren en su poder seguidos en aplicación de los Decretos Legislativos N.ºs 895 y 897, en el estado en que se encuentren”. En el presente caso, la realización de un nuevo proceso fue solicitada por el accionante recién con fecha 23 de diciembre de 2003, es decir, dos años después de publicada la norma que dispone la realización de nuevos procesos.
3. Siendo así, al caso de autos resulta aplicable el artículo 137º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 28105, que dice: “El cómputo del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando se trate de procesos complejos o se hubiere declarado la nulidad, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha del nuevo auto apertorio de instrucción”
4. Por consiguiente, el plazo máximo de detención a que se refiere el artículo 137 del Código Procesal Penal deberá computarse desde la fecha del nuevo auto apertorio de instrucción, esto es, desde el 19 de marzo de 2004. Por tanto, al momento de resolver la presente causa, aún no ha transcurrido el plazo máximo de detención de 18 meses, previsto para el procedimiento ordinario.

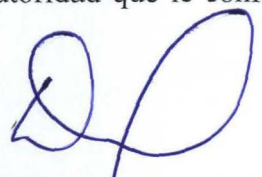
Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTÍRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

